

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial número 134, tercera parte de 22 de agosto de 2006.

DECRETO NÚMERO 294

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, su organización, el régimen de responsabilidades notariales, el ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades competentes, y el establecimiento de las bases para la organización del Colegio Estatal de Notarios.

La función notarial corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de esta ley, y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

ARTÍCULO 2. La vigilancia, inspección y coordinación de la función notarial, corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercerla a través de la Secretaría de Gobierno y de las unidades administrativas que de ésta corresponda.

ARTÍCULO 3. Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

ARTÍCULO 4. Las personas que ejerzan la función notarial no podrán ser destituidas o suspendidas de la misma, ni revocarse el fiat, sino en los casos y con los requisitos que determina esta ley.

ARTÍCULO 5. Los notarios sólo podrán desempeñar la función dentro de la adscripción que se les hubiere asignado, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes respectivas. Los notarios están facultados para desempeñar sus funciones cuando los bienes que sean objeto del acto jurídico que motive su ejercicio, se encuentren fuera de su adscripción o cuando dicho acto surta sus efectos jurídicos en lugar distinto al que se comprende en dicha adscripción, salvo los casos establecidos expresamente en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Los notarios serán responsables del ejercicio de la función notarial en los términos que determinen esta ley y las demás leyes aplicables.

El Estado y los notarios estarán obligados al establecimiento y adopción de procesos y procedimientos para el mejoramiento continuo de la función notarial. De la misma manera, los notarios deberán sujetarse a los procesos de certificación que se contienen en esta ley.

En la actuación notarial se hará uso de los medios electrónicos y firma electrónica en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

ARTÍCULO 7. Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados en relación con el servicio y a cobrar los honorarios que devenguen en cada caso, conforme al convenio que al efecto celebren con los particulares, a falta de acuerdo se estará a lo dispuesto por la ley arancelaria aplicable.

ARTÍCULO 8. Cuando así lo acuerde el titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno requerirá a los notarios de la entidad para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o público. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobierno, considerando las características de los propios servicios y escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios.

En la prestación de estos servicios se designará al notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social entre los notarios.

El Estado, los municipios, y las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, estarán obligados a distribuir equitativamente entre los notarios de la adscripción que corresponda, por turno, los actos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios.

ARTÍCULO 9. La oficina del notario se denominará «Notaría Pública» y llevará en el exterior un letrero visible, con el nombre y apellidos del notario y el número asignado, mismo que deberá estar en el lugar designado para la ubicación de la notaría.

Cuando dos notarios estén asociados, se hará mención de esta circunstancia.

La denominación de Notaría Pública sólo podrá utilizarla en una oficina, el profesional del Derecho a quien se le ha otorgado el fíat para el ejercicio notarial.

ARTÍCULO 10. Las notarías públicas estarán abiertas al público por lo menos ocho horas diarias y serán obligatorios los días de despacho que lo sean para las oficinas públicas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11. La creación de nuevas notarías públicas será determinada por el titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, para lo cual analizará los datos del producto interno bruto referido al municipio que corresponda y el número de habitantes del municipio de adscripción de la nueva notaría, de conformidad con los datos del último indicador levantado por el organismo competente; asimismo, se tomará en consideración el número de actos que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el año inmediato anterior.

En ningún caso podrá haber más de una Notaría Pública, por cada quince mil habitantes del lugar de ubicación de la nueva notaría.

Los notarios podrán cambiar de adscripción cuando existiendo causa justificada lo autorice el titular del Poder Ejecutivo y se observen las reglas a que se hace referencia en este artículo. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y en el fíat respectivo. La solicitud de cambio debidamente sustentada se presentará ante la Secretaría de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio Estatal de Notarios, tras lo cual se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su resolución.

Capítulo II **De los Requisitos para ser Notario**

ARTÍCULO 12. - Para obtener el fíat de notario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario o tener residencia de cuando menos cinco años en el estado;
- III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- IV. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- V. Tener título de Abogado o licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional;
- VI. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;
- VII. Una vez obtenido el título de Notario Público, haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del estado de Guanajuato;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IX. Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción V de este artículo;
- X. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y
- XI. Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta ley en el examen de oposición.

La Secretaría de Gobierno por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones I, V, VI y IX de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 13. Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditarán:

I. La nacionalidad por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables; el pleno ejercicio de los derechos, con la manifestación bajo protesta de decir verdad;

II. El origen mediante el acta de nacimiento o la residencia con la constancia que expida la autoridad municipal;

III. La conducta del aspirante se acreditará por lo menos con dos constancias que pueden ser expedidas por las empresas, instituciones u organismos para los cuales haya prestado o esté prestando sus servicios, por el Colegio de Abogados al que pertenezca, por el Colegio Estatal de Notarios o, en su caso, por la autoridad municipal del lugar de su residencia;

IV. La capacidad física y mental se probarán con el certificado médico oficial respectivo;

V. Los títulos de Abogado o licenciado en Derecho y de Notario Público, o los títulos equivalentes, se acreditarán mediante las constancias idóneas que expidan en términos de Ley, las autoridades educativas competentes;

VI. Las prácticas notariales se acreditarán con el certificado que expida el notario ante quien se hubieren hecho éstas y con los acuses de recibo que sobre su inicio y conclusión expida en su oportunidad la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en respuesta a los avisos que necesariamente deberán girar el practicante y el notario sobre el particular;

VII. Para acreditar los extremos de la fracción VIII del artículo anterior, se requerirá de la carta de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente estatal y federal;

VIII. El ejercicio profesional mínimo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, se acreditará con las documentales idóneas que al efecto aporte el solicitante; y

IX. La más alta calificación, con la copia certificada del acta a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Capítulo III

Del Procedimiento del Examen de Oposición y de la Expedición del Fiat

ARTÍCULO 14. El examen para obtener el fiat de notario público se sujetará a las previsiones de este capítulo.

ARTÍCULO 15. El jurado para los exámenes de oposición se compondrá de cinco miembros, el cual se integrará de la siguiente forma:

I. Por el titular de la Secretaría de Gobierno o, en su ausencia, por el titular de la unidad administrativa que corresponda de ésta, quien fungirá como presidente del jurado;

II. Por tres notarios en ejercicio, de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designados por el Colegio Estatal de Notarios; y

III. Por un profesor de la Facultad de Derecho y Administración Pública de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario certificado en ejercicio y

preferentemente profesor de la especialidad de notaría pública. Esta designación está a cargo del Director de la Facultad correspondiente.

El jurado nombrará de entre sus miembros a un secretario.

Por cada integrante propietario del jurado a que se refieren las fracciones II y III, habrá un suplente, quien deberá reunir las mismas características y calidades previstas en este artículo.

El jurado se integrará cada vez que se convoque a un examen de oposición.

No podrán ser miembros del jurado, los notarios de la adscripción en la que se creará la notaría o se cubrirá la vacante, así como aquellos notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del jurado tendrán el deber de excusarse, cuando se presente alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 17. Cuando alguna notaría estuviere vacante o se determine la creación de una nueva, se observará el procedimiento siguiente:

La Secretaría de Gobierno publicará una convocatoria que deberá contener:

I. Motivos que sustenten la necesidad de ocupar la vacante o la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;

II. Municipio de ubicación de la notaría vacante o de nueva creación;

III. Plazo para presentar solicitudes de inscripción y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 de esta ley, excepto el contenido en la fracción XI del citado precepto;

IV. Plazo para que la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, apruebe la solicitud de inscripción y expida la cédula de inscripción correspondiente;

V. El contenido de los temas sobre los que versará el examen de oposición;

VI. Lugar y hora de celebración del examen de oposición;

VII. Fechas de las pruebas práctica y teórica, respectivamente, las cuales serán después de los treinta días siguientes a la publicación de la lista de aspirantes; y

VIII. La determinación de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces con intervalo de diez días y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días siguientes, resolverá sobre las mismas y publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción anterior, la lista de aspirantes que hayan reunido los requisitos exigidos por esta ley, para presentar el examen de oposición.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno expedirá a los aspirantes la constancia de haber cumplido los requisitos para presentar el examen de oposición y otorgará la cédula correspondiente.

La lista de aspirantes podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La misma unidad administrativa resolverá sobre la inclusión o ratificará la exclusión del impugnante en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 18. El examen de oposición para obtener el fiát para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba práctica y una teórica conforme a las bases siguientes:

I. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de la prueba práctica, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El aspirante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea Abogado o licenciado en Derecho, proporcionado por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, y de los códigos y leyes de consulta que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

II. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los aspirantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso.

El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

III. La salvaguarda e inviolabilidad del examen será responsabilidad de los miembros del jurado;

IV. Al término de la prueba práctica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres que contengan los exámenes, el jurado sesionará de inmediato a fin de calificarlos, tomando en cuenta la redacción, el desarrollo integral del tema y el cumplimiento de los requisitos que la Ley señala para el instrumento; los miembros del jurado individualmente emitirán por escrito la calificación que otorguen a cada examen, enseguida promediarán estos resultados para obtener la calificación que corresponde a cada aspirante y firmarán el acta que deberá levantarse de la sesión;

V. Concluida la prueba teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres que contengan los exámenes, el jurado sesionará de inmediato a fin de calificarlos; los miembros del jurado individualmente emitirán por escrito la calificación que otorguen a cada examen, enseguida promediarán estos resultados para obtener la calificación que corresponde a cada aspirante; y

VI. Efectuado lo anterior y en la misma sesión a que alude la fracción precedente, a continuación se procederá a obtener la calificación definitiva de cada aspirante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 19. El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos.

La calificación mínima aprobatoria será de setenta puntos, considerando las pruebas teórica y práctica.

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fiat concursado.

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de puntuación equivalente a setenta puntos, el examen será declarado desierto y se convocará a un nuevo examen, en un plazo no menor de seis meses.

En caso de que algunos de los aspirantes empaten en puntuación, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria, práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, para que se obtenga nueva calificación conforme a lo preceptuado en esta ley.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los aspirantes que hubieran empatado en votación quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se le notificará con las formalidades de ley, en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días siguientes al día de la citación a los aspirantes.

En todos los casos el secretario del jurado levantará por duplicado el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los integrantes del mismo. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, publicará en los mismos medios señalados en el artículo 17 de esta ley, los resultados y calificaciones que le fueren asignados a cada número de cédula de los aspirantes.

ARTÍCULO 20. El presidente del jurado entregará al aspirante que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al titular del Poder Ejecutivo de su resultado, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento del fiat; lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

ARTÍCULO 21. La expedición del fiat se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción, comunicándose por oficio al Colegio Estatal de Notarios, a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción y al municipio de la ubicación de la notaría.

ARTÍCULO 22. El fiat para el ejercicio de la función notarial deberá contener:

- I. La autoridad que lo expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;
- II. El número de notaría que le corresponda y la adscripción asignada;
- III. El lugar y la fecha de la expedición; y
- IV. La fotografía del notario, así como su filiación y firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Poder Ejecutivo.

El Titular del Poder Ejecutivo al otorgar el fiat al notario, le expedirá la cédula de identidad correspondiente, previo pago de los derechos que señale la ley de ingresos respectiva.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda de ésta, llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de los fiats expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada notario, las revocaciones y las suplencias que se realicen.

Capítulo IV Del Ejercicio del Notariado y de la Prestación del Servicio

ARTÍCULO 24. Quienes hayan obtenido el fiat para el ejercicio de la función notarial deberán iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrega del mismo, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 25. Los notarios, antes de iniciar el ejercicio de la función notarial, deberán:

- I. Rendir protesta legal ante el titular del Poder Ejecutivo o ante el funcionario en quien delegue esta facultad;
- II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;
- III. Registrar su sello, firma y rúbrica, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Comunicar el inicio de sus funciones por medio de oficio en el que estampará su sello y pondrá su firma y rúbrica, a la Secretaría de Gobierno, al Supremo

Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, al municipio de la ubicación de la notaría y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que le corresponda, así como al Colegio Estatal de Notarios; y

V. Establecer oficina para el ejercicio de la función notarial dentro de la adscripción señalada en el fiat otorgado.

ARTÍCULO 26. Los notarios, en el ejercicio de su función, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato, sobre secreto profesional, salvo los informes que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

El notario, una vez firmado el instrumento público, sólo mostrará su protocolo, apéndice e índice, a los otorgantes, a los interesados y a sus legítimos representantes, o por orden judicial o administrativa de autoridad competente. El cotejo, la inspección o reconocimiento de los citados documentos notariales o parte de ellos, se verificarán en la misma notaría y en presencia del notario, pero en caso de no encontrarse a éste, con independencia de las responsabilidades a las que se haga acreedor, se verificarán con quien atienda la diligencia.

ARTÍCULO 27. Los notarios deberán desempeñar su función en la notaría a su cargo y dentro de su adscripción. Sólo se permitirá el ejercicio de la función notarial en lugar distinto de la notaría, cuando la naturaleza del acto así lo exija conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 28. En el ejercicio de su función el notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas, redactando los documentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

ARTÍCULO 29. El notario sólo podrá excusarse de la prestación del servicio:

I. En días festivos o en horas inhábiles, a excepción hecha de los casos:

- a) En que sea requerido para otorgar testamentos;
- b) Tratándose de asuntos de interés social o público; y
- c) Cuando se trate de prestar servicios en materia electoral; y

II. Cuando los interesados no le anticipen el monto de los gastos u honorarios relativos a los asuntos que motiven el ejercicio de la función notarial; salvo que se trate de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación, en estos casos el notario podrá retener el testimonio correspondiente.

ARTÍCULO 30. El notario podrá rehusarse a prestar el servicio:

I. Cuando estuviere ejerciendo sus funciones en algún otro acto notarial; y

II. Por enfermedad o cuando exista riesgo para su vida, su salud o una posible afectación de sus intereses jurídicos.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe a los notarios:

I. Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad;

II. Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público;

III. Actuar en los asuntos o actos en que intervengan por sí o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho es de su interés, del de su cónyuge, de su concubina o concubinario o de alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior;

V. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley;

VI. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan excepto en los siguientes casos:

a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de Ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y

d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley;

VII. Celebrar contratos o convenios en los que se estipule su formalización ante notaría determinada; y

VIII. Intervenir como abogados en asuntos en los que hubiesen actuado como notarios o viceversa.

Capítulo V De la Suplencia

ARTÍCULO 32. El notario deberá celebrar convenios de suplencia recíproca con otros notarios de la misma adscripción, para los casos de licencias.

ARTÍCULO 33. El convenio de suplencia deberá hacerse del conocimiento de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno; debiendo comunicarse el inicio de la suplencia, por lo menos tres días hábiles de anticipación al periodo de cada suplencia.

ARTÍCULO 34. El notario suplente sólo podrá actuar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes; para autorizar preventiva y definitivamente los instrumentos que estuviesen pendientes; para expedir copias certificadas; o para expedir los testimonios que le fueran solicitados por los interesados.

El notario suplente actuará en el protocolo del titular y los instrumentos que autorice tendrán igual valor que los autorizados por el titular.

El notario que supla al titular lo hará por todo el tiempo que dure la licencia.

ARTÍCULO 35. El notario titular será responsable solidario con el notario suplente por todos los actos que éste realice durante la suplencia.

Queda prohibido que el notario titular y el suplente actúen de manera conjunta.

Estas disposiciones serán aplicables para el caso del notario suplente cuando sea designado por el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 36. En el protocolo, así como en los instrumentos en que intervenga el notario suplente, deberá hacer la mención de que actúa con esa calidad.

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Gobierno deberá llevar un control y registro de los convenios de suplencia celebrados por los notarios.

ARTÍCULO 38. Si el notario no hubiere celebrado convenio de suplencia, para los casos de licencias, el titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Gobierno, nombrará al notario suplente.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Gobierno deberá publicar la designación del notario suplente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la adscripción de la Notaria Pública de que se trate.

ARTÍCULO 40. Los notarios sólo podrán excusarse de actuar como suplentes por causas graves calificadas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 41. Al iniciar sus funciones el notario suplente deberá dar los avisos a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta ley.

Capítulo VI De las Notarías Asociadas

ARTÍCULO 42. Cada notaría estará atendida por un notario, quien podrá asociarse con el notario titular de otra notaría, por el tiempo que convengan, siempre que sus notarías correspondan a la misma adscripción.

ARTÍCULO 43. Los convenios de asociación serán autorizados por la Secretaría de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a costa de los interesados.

ARTÍCULO 44. Los asociados comunicarán por escrito que tienen tal carácter, a las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 25 fracción IV de esta ley.

Los asociados anotarán después de su última actuación individual, en sus respectivos protocolos, que han convenido para actuar asociadamente.

ARTÍCULO 45. Los notarios asociados deberán actuar en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en ejercicio, siendo cada uno de ellos responsable por sus actuaciones y consecuencias legales.

ARTÍCULO 46. Queda prohibida la intervención de ambos notarios en un solo acto.

ARTÍCULO 47. Cuando uno de los asociados esté impedido en los términos del artículo 31 de esta ley para actuar en un caso específico, también estará impedido el otro.

Este impedimento lo tendrán también los notarios suplentes.

ARTÍCULO 48. En caso de terminación del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en sus protocolos.

Capítulo VII Del Sello de Autorizar

ARTÍCULO 49. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, los notarios emplearán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro; el cual tendrá alrededor el nombre y apellidos del notario, número y lugar de ubicación de la notaría; al centro el Escudo Nacional y la leyenda: Estados Unidos Mexicanos.

Cada notaría contará con dos piezas del sello, las cuales, a costa del notario, serán proporcionadas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno. Cuando alguna de las piezas del sello se destruya, se inutilice o se extravíe, el notario deberá reemplazarla mediante la entrega de la que se sustituya, cuando ello sea posible; lo que hará mediante oficio ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno encargada de proporcionar el nuevo sello. En el caso de pérdida de alguna de las piezas del sello, el notario estará obligado a presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

El procedimiento de distribución y reposición de las piezas del sello se establecerá en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 50. El sello del notario se imprimirá en la parte superior del anverso de cada folio que se vaya a utilizar, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones notariales.

Capítulo VIII Del Protocolo y del Libro de Ratificaciones

Sección Primera Del Protocolo

ARTÍCULO 51. Los notarios seguirán el sistema de protocolo abierto conforme a este capítulo para hacer constar los actos que conforme a esta ley deban autorizar.

Se entiende por folios las hojas numeradas oficialmente, las que serán progresivas y deberán contener las características que se determinen en el Decreto Gubernativo a que se refiere el artículo 56 de esta ley, además de la firma o rúbrica y sello del notario, las que serán coleccionadas, ordenadas y sólidamente empastadas, y junto con su apéndice constituirán el protocolo.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los casos que señale esta ley.

ARTÍCULO 52. El protocolo se dividirá en tomos. Los instrumentos y tomos que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por el anverso y reverso, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en tomos, que tendrán siempre doscientos folios en que se contengan documentos completos; excepción hecha de los casos en que exista destrucción parcial o total, inutilización o extravío de folios. Los notarios cancelarán los folios no utilizados que sean necesarios para completar el tomo.

ARTÍCULO 53. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a costa de los propios notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos.

ARTÍCULO 54. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios, a efecto de establecer los procedimientos y reglas para que los notarios tengan oportunidad y agilidad en la procuración de los folios.

ARTÍCULO 55. Al iniciar la formación de un tomo el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la notaría y la mención de que el tomo se formará con los folios referidos en el artículo 52 de esta ley, que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo supla en sus funciones de acuerdo con esta ley.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del tomo; deberá ser firmada por el o los notarios que actúen en el mismo y se imprimirá el sello de autorizar.

ARTÍCULO 56. El tamaño y las características de los folios serán uniformes y determinados por Decreto Gubernativo, escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios, en atención a los sistemas y mecanismos técnicos de impresión de folios.

ARTÍCULO 57. Para asentar las escrituras y actas en los folios podrá utilizarse cualquier procedimiento de la escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible; sólo en casos urgentes a juicio del notario podrán ser manuscritas.

ARTÍCULO 58. La numeración de los instrumentos y de los folios que se empleen será progresiva.

Cuando por cualquier razón se inutilice o destruya uno o varios folios antes que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir por otros el folio o folios inutilizados o destruidos, aunque no sea de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando en el momento en que se percate de ello. Antes de las firmas se anotarán los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados, además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que le precede, se usó en sustitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó el intercalado. Los folios que se inutilicen o destruyan parcialmente se remitirán al apéndice de documentos.

Cuando se trate de extravío de un folio, el notario procederá a sustituirlo conforme a lo siguiente:

I. Si aún no se hubiese utilizado, se actuará en el folio sucesivo;

II. Si hubiere formado parte de una actuación aún sin firmar, se cancelarán los folios restantes y se repondrá íntegramente el instrumento; y

III. Si el instrumento ya se hubiere firmado, o contuviere firmas de los comparecientes, y no fuese posible recabar nuevamente alguna de ellas, el notario al dar aviso del extravío, propondrá una solución a seguir, comunicándola a la Secretaría de Gobierno, al Colegio Estatal de Notarios y a las partes si fuera posible.

En todos estos casos, además del aviso correspondiente, deberá tomarse razón al final del instrumento, de la circunstancia de que se trate y del procedimiento empleado.

ARTÍCULO 59. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de la firma de autorización, éste se empleará para asentar las notas a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

ARTÍCULO 60. Al final de cada tomo del protocolo y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que corresponda a su último instrumento público, el notario levantará razón en la que hará constar que cierra ese tomo, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo. El notario empastará el tomo formado en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del cierre del tomo.

Igual razón será levantada a continuación del último instrumento otorgado ante el notario que deba ser suplido por cualquier causa, haciéndose constar en ella el motivo de la suplencia y el nombre del notario suplente y su número.

Esta razón se levantará precisamente antes de comenzar a actuar el notario suplente.

ARTÍCULO 61. En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario pondrá después de la autorización preventiva o bien de la definitiva, cuando la primera no sea necesaria, el encabezado de notas complementarias y ahí consignará todas las anotaciones que en la presente ley se indiquen.

Si la parte final del folio no fuere suficiente, la autorización definitiva o las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes de las mismas medidas y calidad de los folios que se agregarán al tomo, selladas y firmadas por el notario consignando el número de escritura a que corresponda.

Sólo en caso de adiciones a una escritura si ésta no ha sido firmada, si las mismas no caben en el folio en el que hubiera terminado la redacción de la escritura y el siguiente ya se hubiere empleado, se podrá utilizar uno o más diferentes, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

ARTÍCULO 62. Fuera de los casos expresamente consignados en esta ley, por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los tomos concluidos del protocolo.

Los folios sólo podrán sacarse por el notario cuando la naturaleza del acto notarial así lo exija o para recabar firmas, y aun fuera de su adscripción cuando se trate de recabarlas a los titulares o representantes de instituciones y organismos oficiales.

ARTÍCULO 63. En relación con los tomos del protocolo, el notario llevará una carpeta en donde irá depositando los documentos que se refieren en las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama apéndice, el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, que tendrán el número que corresponde al de la escritura o acta a que se refieren. En cada uno de los documentos se pondrá el número progresivo que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los documentos que se protocolicen, integrados por más de una hoja, se considerarán como uno solo.

Cuando sólo se haga mención de un documento esencial a un acto, se podrá agregar copia certificada del mismo al apéndice y al testimonio que se expida.

ARTÍCULO 64. Las carpetas de los apéndices se empastarán ordenadamente, pudiendo formarse uno o más volúmenes a juicio del notario en atención al número de hojas que contenga, a más tardar ciento ochenta días después de la fecha del cierre del tomo del protocolo a que pertenecen con el mismo número.

Los documentos que se integren a un apéndice deberán conservarse íntegramente por el notario y seguirán a su tomo respectivo.

Al remitir el apéndice al Archivo General de Notarías, el notario deberá entregarlo debidamente empastado de tal forma que las constancias no puedan desprenderse.

ARTÍCULO 65. Independientemente de los tomos y de las carpetas del apéndice, los notarios tendrán la obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, que deberá contener: el número del instrumento, las partes que intervienen, la naturaleza del acto jurídico de que se trata, los folios utilizados y el tomo al que corresponden.

ARTÍCULO 66. Los tomos del protocolo y apéndice, serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.

Sección Segunda Del Libro de Ratificaciones

ARTÍCULO 67. En el libro de ratificaciones se asentarán, en registros numerados sucesivamente, los datos que identifiquen los actos jurídicos cuyos contenido y firmas se ratifiquen ante el notario, haciendo constar:

- I. La fecha de celebración del acto jurídico como conste en el mismo;
- II. La naturaleza jurídica del acto;
- III. Los datos personales generales de quienes lo ratifican ante la presencia del notario;
- IV. La forma como el notario identificó a las partes;
- V. La fecha de ratificación; y
- VI. Las firmas de el o los comparecientes, y el sello y firma del notario.

El libro de ratificaciones se formará por un conjunto de cien folios separados, numerados oficialmente y sólidamente empastados, con su respectivo índice. Al índice de este libro le serán aplicables las disposiciones relativas al protocolo previstas en esta ley. Las características de los folios se establecerán en Decreto Gubernativo.

El libro de ratificaciones no llevará apéndice.

ARTÍCULO 68. El notario deberá hacer constar en el documento cuyo contenido y firmas se ratifican conforme al artículo anterior, el número de registro que corresponda a la razón que se asiente en el libro.

La numeración del orden del libro de ratificaciones y de las inscripciones que en éste se contengan, serán independientes de las que se consignen en el protocolo.

Capítulo IX De los Instrumentos Notariales

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 69. El instrumento notarial es el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por el notario.

ARTÍCULO 70. En los folios no deberá haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito. En caso de que fuera necesario hacer alguna corrección, se testará lo erróneo con una línea indeleble que permita su lectura y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas, se salvará mediante transcripción y la razón de que «no vale». Los textos que deban ser entrerrenglonados también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que «si vale».

ARTÍCULO 71. Toda actuación notarial se escribirá en idioma español sin abreviaturas, expresando las fechas y cantidades con letra y con número. Cuando se transcriban documentos, se hará tal y como están escritos, aun con las faltas gramaticales.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos públicos cerrados, debiendo tomar razón en los folios correspondientes;

II. Los testimonios que legalmente extiendan;

III. Las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos;

IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario; y

V. Cualquier otro acto que establezca esta ley.

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsas y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener: la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón «doy fe», la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 73. En los casos en que se protocolice en acta o en escritura pública una resolución jurisdiccional o administrativa, deberá incorporarse al apéndice, copia de la misma y, en su caso, del auto que la declare ejecutoriada.

ARTÍCULO 74. Las hojas en que se contengan los testimonios de los instrumentos notariales o las certificaciones legalmente autorizados por el notario, deberán guardar las medidas de seguridad que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, para lo cual podrá escuchar la opinión del Colegio Estatal de Notarios.

Sección Segunda De las Escrituras

ARTÍCULO 75. El notario en la conformación de las escrituras se sujetará a las reglas siguientes:

I. En cada una de ellas se incluirá el número que le corresponda, nombre y apellidos del titular de la notaría, número de ésta y adscripción a la que pertenezca, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora;

II. Consignará el nombre completo de los comparecientes y el tipo de contrato o actuación de que se trate de tal modo que no pueda confundirse con otro;

III. Al citar algún testimonio autorizado por otro notario mencionará:

a) Su número, lugar y fecha de otorgamiento, los datos registrales, si se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y

b) El nombre del notario ante quien se otorgó, número de la notaría y su adscripción;

IV. Cuando se trate de contratos relacionados con bienes inmuebles, observará lo dispuesto en las fracciones anteriores, en lo conducente, y además:

a) Mencionará los antecedentes de propiedad y certificará haber tenido a la vista el testimonio o los documentos certificados que le presenten para la conformación de la escritura y si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el último título, citando los datos de la inscripción y, en su caso, tomo y fecha de inscripción; y

b) Determinará su naturaleza, ubicación, superficie, medidas y linderos;

V. Redactará las cláusulas respetando la voluntad del o de los comparecientes de modo claro y conciso, asentándose las renunciaciones que válidamente puedan y quieran hacerse;

VI. Consignará, en su caso, el carácter o personería de quien comparezca en representación de otro y sus facultades, transcribiendo lo conducente de la parte relativa del documento de donde se deriven o agregándolo al apéndice respectivo;

VII. Asentará las generales de los otorgantes, de los testigos de conocimiento, instrumentales o intérpretes que figuren en el acto; y

VIII. Asentará las certificaciones y autorizaciones en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 76. En las escrituras el notario hará constar bajo su fe:

I. Los medios por los que se aseguró de la identidad de los otorgantes y si a su juicio tienen capacidad legal;

II. Que leyó la escritura a todos los intervinientes o que éstos la leyeron por sí mismos;

III. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

IV. Que los otorgantes manifestaron ante él su conformidad con la escritura y la firmaron o que no lo hicieron porque no supieron o no pudieron hacerlo. En este caso, el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego por él, la persona que al efecto elija, anotándose las generales de esta última; y

V. La fecha en que quedó firmada la escritura.

ARTÍCULO 77. El notario hará constar la identidad de los comparecientes por los siguientes medios:

I. Por certificación que haga bajo su más estricta responsabilidad de que los conoce personalmente;

II. Por documento oficial reciente, idóneo para la identificación, con fotografía y firma del interesado; o

III. Por la presencia de dos testigos conocidos del notario o que se identifiquen conforme a la fracción anterior.

ARTÍCULO 78. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental, que les impida discernir y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTÍCULO 79. Los representantes, mandatarios o apoderados, deberán declarar que la representación o mandato que ostentan no les ha sido revocado ni limitado.

ARTÍCULO 80. Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que lea y le dé a conocer su contenido. Cuando el otorgante sea invidente, extendida la escritura será leída en presencia del notario, por la persona que el mismo invidente designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el notario, anotándose dicha circunstancia, imprimiendo aquél su huella digital o firmando si pudiese hacerlo. Si alguno de los comparecientes no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona imprimiendo aquél su huella digital.

En estos casos el notario asentará las generales del interviniente y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

ARTÍCULO 81. Los comparecientes que no conozcan el idioma español, se asistirán por un intérprete nombrado para ello. El intérprete deberá cumplir lealmente su cargo, firmando en unión de los comparecientes. El notario asentará las generales del intérprete y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

ARTÍCULO 82. Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el gobierno mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.

ARTÍCULO 83. Si tuviere el notario que insertar algún documento escrito en otro idioma, lo traducirá o hará traducir para que la inserción se haga en ambos idiomas, de ser posible el original se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 84. Antes de que la escritura sea firmada por el notario y las partes, éstas podrán pedir que se haga una adición o modificación, asentándose esta circunstancia.

ARTÍCULO 85. Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por los otorgantes, en su caso por testigos e intérpretes, será autorizada preventivamente por el notario con la razón «doy fe», su firma y sello.

ARTÍCULO 86. Cuando el instrumento no requiera el cumplimiento de otro requisito, se pondrá la autorización definitiva.

ARTÍCULO 87. Cuando se exija el cumplimiento de otros requisitos que las leyes fiscales o cualquier otra establezcan, una vez que se hayan cubierto, la escritura se autorizará en forma definitiva mediante la fecha, la firma y sello del notario.

ARTÍCULO 88. Si los otorgantes o alguno o algunos de ellos, no se presentan a firmar los folios en que conste el acto notarial dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al día en que se extendió éste en el protocolo, la escritura pública no surtirá efectos y el notario le pondrá al pie la razón «no pasó» y su firma y sello. En el caso que contenga varios actos se precisará cuál o cuáles no pasaron.

El notario estará obligado a asentar la fecha en que cada uno de los otorgantes firmó el documento.

ARTÍCULO 89. El notario que supla a otro podrá perfeccionar y autorizar preventiva y definitivamente un instrumento no elaborado por él, pudiendo recabar las firmas que faltaron.

ARTÍCULO 90. Se prohíbe a los notarios revocar, cancelar o alterar el contenido de un instrumento notarial por simple razón, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento, salvo disposición expresa de esta ley.

ARTÍCULO 91. El notario ante quien se solicite el trámite de una sucesión testamentaria, antes de la primera actuación deberá recabar informe certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio de la persona cuya sucesión se trate, sobre la existencia de testamentos otorgados por el testador y, en su caso, el nombre de los notarios que intervinieron y la fecha del otorgamiento.

Cuando el notario esté tramitando una sucesión extrajudicial o la prosecución de un juicio sucesorio y los interesados entren en conflicto, se abstendrá de seguir actuando, levantará acta de tal circunstancia y remitirá lo actuado, en el primer caso, al juez competente o al tribunal que se lo requiera, y en el segundo supuesto, al que le previno.

Cuando por virtud de una resolución judicial derivada de un juicio sucesorio, el notario tuviere que formalizar en escritura pública la adjudicación de los bienes que conforman el caudal hereditario, sin que todos los herederos comparezcan ante él, podrá elaborar la escritura a favor de los que así se lo pidan. En la misma forma se procederá tratándose de la sucesión ante notarios.

Sección Tercera De las Actas

ARTÍCULO 92. Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello.

ARTÍCULO 93. Los preceptos contenidos en la sección segunda de este capítulo, relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 94. Las actas notariales consistentes en notificaciones, protesto de documentos, requerimientos y, en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, que puedan ser apreciadas objetivamente, deberán hacerse por los notarios aun sin la asistencia del solicitante, observando las siguientes reglas:

I. El notario se identificará y hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en el acto notarial antes de iniciarlo, haciéndolo constar así en el acta;

II. Bastará que exprese el nombre y los apellidos de quienes intervienen o se negaron a darlos, sin necesidad de agregar sus demás generales;

III. El intérprete, cuando se necesite, será designado por el notario sin perjuicio de que cada interesado pueda nombrar otro;

IV. El notario levantará el acta inmediatamente después de concluida la diligencia, haciendo constar los hechos que presencie, un extracto de las manifestaciones de los intervinientes y su conformidad o inconformidad;

V. En las notificaciones, avisos y requerimientos, el notario observará además el siguiente procedimiento:

a) Entregará a la persona con quien se entienda el acto notarial, un escrito firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta del objeto;

b) En el acta se hará constar dicha entrega, si el interesado firmó de recibido o se negó a ello y lo que exprese sobre el particular;

c) Si la persona se niega a recibir el escrito o a recibir la copia, el notario le hará saber verbalmente el objeto de su presencia y lo hará constar en el acta; y

d) Cuando el notario no encuentre a la persona de que se trate, se cerciorará que es su domicilio, que vive allí o que esa es su oficina, y entregará el escrito a la persona con quien se entienda el acto notarial en los términos antes señalados, haciendo constar el nombre de ésta; y

VI. El acta de fe de hechos materiales, podrá ser ilustrada por el notario con planos, croquis o fotografías de las personas y de los objetos correspondientes, agregando un tanto de los mismos al apéndice y otro al primer testimonio.

ARTÍCULO 95. En las actas de protocolización de documentos, el notario hará constar la naturaleza jurídica de éstos, transcribirá la parte esencial y agregará al apéndice una copia certificada de los mismos.

ARTÍCULO 96. Cuando se hubiese autorizado provisional o definitivamente una escritura pública en la que se hayan asentado datos que resulten incorrectos, a la luz de los documentos que obren en el apéndice, de la propia redacción integral del instrumento o de cualesquier otra circunstancia susceptible de valoración objetiva, el notario podrá subsanarlos regularizando el instrumento, mediante la elaboración de un acta que será complementaria de aquélla en que se contiene el error u omisión. El acta complementaria deberá contener:

I. El lugar, día y hora en que se levante;

II. La mención de que se trata de un acta complementaria y los antecedentes y cláusulas del acto que se regulariza;

III. Los hechos de los que se desprenda el error en el asiento de los datos en la escritura que se complementa;

IV. Las certificaciones a que se refiere esta Ley; y

V. La autorización del acta.

Cuando resulte necesaria la inscripción del acta complementaria, el notario deberá realizarla a su costa. Los documentos que deban integrarse al apéndice como parte del acta complementaria deberán anotarse señalando que se relacionan con el instrumento que se corrige.

No procederá la elaboración del acta complementaria cuando se afecten elementos esenciales del acto contenido en el instrumento o su naturaleza jurídica.

Sección Cuarta De los Testimonios

ARTÍCULO 97. Los testimonios serán copia íntegra del instrumento incluyendo la mención de las firmas que existan, el sello y las constancias de haberse llenado los requisitos que determinan las leyes como previos a la expedición del testimonio. Al final, se asentará la constancia de haberse sacado de su matriz, el tomo que corresponda, la fecha, las fojas de que consta, en favor de quien se expide, la razón de haberse cotejado y corregido, y la mención de ser primer testimonio o el número que le corresponda en su orden de expedición.

ARTÍCULO 98. El notario deberá tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente a su adscripción o bien en el lugar donde se encuentre el bien inmueble, del primero de los testimonios que expida, si el acto es registrable y es expensado para ello.

ARTÍCULO 99. Las hojas de testimonio serán de las dimensiones y características que establezca el reglamento de esta ley, llevarán al margen derecho superior el sello y la rúbrica, y al calce de la última hoja, el nombre, la firma y sello de la notaría.

ARTÍCULO 100. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, cotejos o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción e impresión.

En todo caso, a los interesados deberá expedírseles, a su costa, copia certificada de los instrumentos en que intervinieron.

ARTÍCULO 101. El notario podrá expedir un testimonio parcial del instrumento notarial en que consten varios actos u objetos, siempre y cuando dicho testimonio se refiera a uno solo de esos actos u objetos en forma íntegra y se le adjunten los documentos que al mismo le correspondan del apéndice respectivo.

Capítulo X
De las Licencias, de la Suspensión y de la Terminación del
Ejercicio de la Función Notarial

ARTÍCULO 102. Los notarios podrán solicitar licencia para separarse de la función notarial, en los siguientes supuestos:

- I. Hasta por tres años, por razones de carácter personal;
- II. Por enfermedad, por el tiempo en que se acredite la existencia de la misma; y
- III. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, hasta por un año.

ARTÍCULO 103. Los notarios deberán solicitar licencia para separarse de la función notarial en los siguientes casos:

- I. Para desempeñar cualquier cargo público, por todo el tiempo que dure el encargo; y
- II. Para ejercer la función de corredor público, mientras se ejerza la misma.

Se exceptúan de la obligación de solicitar licencia a los notarios que desempeñen un cargo docente o de elección popular, siempre que no se trate del Gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

ARTÍCULO 104. La Secretaría de Gobierno recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial.

ARTÍCULO 105. Son causas de suspensión del ejercicio de la función notarial:

- I. Por dictarse en contra de quien la ejerce auto de formal prisión por delito intencional, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia absolutoria o la resolución que se equipare a ésta;
- II. Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental grave que impida su ejercicio; y
- III. Por sanción de suspensión decretada en términos de esta ley.

ARTÍCULO 106. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, el juez, tan luego haya causado ejecutoria la resolución, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

ARTÍCULO 107. La función notarial termina:

- I. Por renuncia expresa;
- II. Por fallecimiento;
- III. Por revocación del fíat;
- IV. Por impedimento físico permanente e irreversible para ejercer la función notarial; y

V. Por incapacidad mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial declarada judicialmente.

ARTÍCULO 108. Cuando un notario dejare de ejercer sus funciones por cualquier causa, la Secretaría de Gobierno lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 25 fracción IV de esta ley; y se publicará un aviso por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dándose a conocer dicha circunstancia.

Cuando la causa para dejar de ejercer sus funciones no sea justificada, se procederá en los términos del último párrafo del artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 109. El Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios y el Registrador Público de la Propiedad que conozcan del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuvieren noticia de ello, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

Una vez que el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno se entere del fallecimiento de algún notario, de manera inmediata ordenará el cierre del protocolo y en un plazo que no exceda de diez días recogerá el mismo para depositarlo en el archivo de notarías y se procederá en los términos de esta ley.

Capítulo XI De la Vigilancia e Inspección de Notarías

ARTÍCULO 110. El titular del Poder Ejecutivo para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de un cuerpo de inspectores de notarías, dependiente de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quienes serán nombrados y removidos libremente por el propio titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 111. Para ser inspector de notarías, se deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 112. Las visitas de inspección podrán ser generales o especiales. Las visitas de inspección general deberán practicarse en todas las notarías públicas del estado cada dos años. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno publicará el calendario de visitas con tres meses de anticipación al inicio de cada periodo de visitas.

Las visitas de inspección especial se practicarán cuando se reciba denuncia por escrito de parte interesada, acompañada por elementos de prueba que hagan presumir la existencia de una irregularidad en el ejercicio de la función notarial; o cuando la autoridad, apoyada en prueba documental, tenga conocimiento de dicha irregularidad.

Antes de ordenarse la visita de inspección especial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, solicitará al notario un informe justificado, acompañando a la solicitud del mismo, los elementos probatorios en que se funda la denuncia o que haga presumir la existencia de la irregularidad. El notario en un término de cinco días hábiles rendirá el informe al que agregará

todas las constancias que estime convenientes para justificar los hechos y expresará los argumentos y fundamentos que estime procedentes.

Recibido el informe, la autoridad competente lo calificará y, de considerarlo necesario, ordenará notificar al notario la fecha y hora en que deberá practicarse la visita de inspección especial.

Toda visita de inspección se realizará previa orden por escrito, fundada y motivada suscrita por el Secretario de Gobierno, en la que se expresará: el nombre del notario; el tipo de inspección a realizarse; el motivo de la visita; el periodo o instrumento que se inspeccionará; el número de la notaría a visitar; y la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 113. Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles.

La orden para la práctica de las visitas deberá notificarse al notario por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, por escrito, con cinco días hábiles de anticipación tratándose de visitas generales, y con tres días hábiles de anticipación en el caso de las visitas especiales. Si al presentarse a realizar la visita, el inspector encuentra que el notario no ha sido notificado en términos de este artículo, el propio inspector hará la notificación y practicará la visita una vez que transcurra el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 114. Las visitas generales se ajustarán al calendario previamente aprobado por la Secretaría de Gobierno, mismo que se hará del conocimiento del Colegio Estatal de Notarios en términos de esta ley. En todos los casos, el periodo que comprenderá la visita de inspección será de los dos años anteriores al año en que se realiza.

Las visitas de inspección general tendrán exclusivamente por objeto verificar:

I. Que el notario cuenta con fiat debidamente expedido, que éste se encuentra a la vista del público en la notaría y que en el mismo se señala el número de notaría y su adscripción;

II. Que el notario cuenta con sello con las características que se señalan en esta ley y que el mismo está debidamente registrado ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;

III. Que la firma y rúbricas que utiliza el notario son las que tiene registradas y autorizadas según lo dispuesto por esta ley;

IV. Que la oficina notarial se identifica con un letrero en que se contienen el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario. El letrero deberá ubicarse en lugar visible en el exterior de la oficina notarial;

V. Que en la oficina notarial existe información visible sobre el horario de atención al público;

VI. Que los tomos del protocolo están numerados progresivamente, debidamente encuadernados, que contienen razón de apertura y cierre, y que sus folios se encuentran glosados progresivamente;

VII. Que los instrumentos notariales están numerados progresivamente, que contienen la fecha de elaboración, que se encuentran autorizados preventivamente y, en su caso, definitivamente en términos de esta ley y que no contienen raspaduras o enmendaduras;

VIII. Que el notario cuenta con apéndice integrado de conformidad con esta Ley; y

IX. Que existe índice de los instrumentos notariales según lo preceptuado por esta ley.

ARTÍCULO 115. Al momento de realizarse la notificación de la visita, el inspector se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la notificación.

Al presentarse a realizar la visita, el inspector se identificará ante el notario o ante la persona que se encuentre en la notaría en el momento de la diligencia, mostrándole la orden que autoriza la visita de inspección.

El inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la práctica de la visita legalmente ordenada, en los casos de oposición por parte del notario.

Si no se puede llevar a cabo la visita de inspección, por no existir la oficina notarial en el domicilio registrado por el notario ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno; por ausencia del notario; por su negativa u oposición a permitir la práctica de la visita o por cualquier otra causa imputable al notario, la autoridad competente iniciará el procedimiento administrativo previsto en esta ley para aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 116. Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas.

ARTÍCULO 117. El inspector una vez que se haya identificado plenamente y mostrada la orden de visita, la practicará haciendo constar en acta el resultado de la misma. El inspector asentará en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que a su juicio la Ley no haya sido fielmente cumplida, y las razones y dispositivos legales en que se apoya, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa.

Desde el momento de iniciar la visita, el inspector hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos, los cuales podrán ser notarios en ejercicio y, en su caso, de que no lo hiciere, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

En toda visita deberá garantizarse la observancia del derecho de audiencia y defensa que corresponde al notario, por lo cual toda resolución que importe molestia o afectación a sus derechos deberá notificársele por escrito haciéndole saber los recursos que puede hacer valer en contra de dicha resolución.

ARTÍCULO 118. El inspector que practique una visita, deberá entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que termine la visita.

Capítulo XII De la Responsabilidad Notarial y sus Sanciones

ARTÍCULO 119. Los notarios serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad administrativa en que incurran por violaciones a los preceptos de esta ley, se hará efectiva por el titular del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 120. Los notarios responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión hasta por seis meses; y
- IV. Revocación del fiat.

ARTÍCULO 121. Se impondrá amonestación por escrito al notario que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Demorar injustificadamente la entrega de algún testimonio o la realización de alguna actuación o trámite notarial, solicitados y expensados por el interesado;
- II. Separarse del ejercicio de sus funciones sin haber obtenido la licencia correspondiente o sin haber notificado a su suplente, salvo que incurra en la causal de abandono del cargo;
- III. Por no dar dentro del plazo estipulado, el aviso a que se refiere el artículo 2764 del Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- IV. Por cobrar honorarios notoriamente desproporcionados, en relación con el servicio prestado y la condición económica de quien lo reciba; y
- V. Por incumplir las obligaciones previstas por esta ley a las que no se les señala expresamente otra sanción.

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

ARTÍCULO 122. La Secretaría de Gobierno multará al notario que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior dentro del término de un año de realizada la anterior conducta infractora;

II. Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a la presente ley;

III. Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiese sido requerido para ello;

IV. Por negarse a comparecer, sin causa justificada, dentro del término que se le señale cuando sea requerido por la Secretaría de Gobierno, en asuntos relativos al ejercicio de su función;

V. Por no atender a las obligaciones que imponen a los notarios los códigos electorales federal y estatal, respectivamente;

VI. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas; y

VII. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo.

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

ARTÍCULO 123. Son causas de suspensión:

I. El reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior dentro del término de un año de realización de la anterior conducta infractora;

II. Por desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas o enervantes;

III. Por no desempeñar personalmente las funciones notariales, en los términos del artículo 3 de esta ley;

IV. Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella, conforme a la presente ley;

V. Por tener el protocolo fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;

VI. Por tener su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública;

VII. Por actuar de manera conjunta con su suplente durante el término de la suplencia; y

VIII. Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes.

En el supuesto de la fracción VI de este artículo la suspensión será de seis meses, en los otros casos no será mayor de seis meses.

Estas causales prescribirán en tres años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

ARTÍCULO 124. Se revocará el fiat al notario por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente a asumir su función dentro de los noventa días hábiles siguientes sin causa justificada;

II. Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los treinta días naturales siguientes;

III. Si dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la expedición del fiat no iniciara sus funciones sin causa justificada;

IV. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito;

V. Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de cinco años;

VI. Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la suspensión;

VII. Por seguir actuando estando suspendido;

VIII. Por alterar o falsear substancial y dolosamente algún instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial;

IX. Por expedir testimonios sin existir el instrumento respectivo o sin las firmas o alguna de las firmas de los otorgantes, salvo lo dispuesto por los artículos 88 y 94 de esta ley;

X. Por tener folios firmados en blanco;

XI. Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial; y

XII. Por abandono del cargo, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario haya ejercido la función notarial, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

ARTÍCULO 125. Por ser el ejercicio de la función notarial de orden público, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, una vez que se decreta la aplicación de una sanción de revocación del fiat, procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo, del apéndice y del sello de la notaría que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que corresponda al notario para impugnar la resolución que decreta la sanción.

Cuando la Secretaría de Gobierno lo estime pertinente, nombrará un notario suplente para que concluya los actos notariales relativos al protocolo asegurado en términos de esta ley.

Capítulo XIII **Del Procedimiento para Imponer Sanciones**

ARTÍCULO 126. El procedimiento para aplicar sanciones administrativas conforme a esta ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Toda persona con interés jurídico, podrá presentar escrito de queja ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone esta Ley o en conductas que ameritan sanción administrativa. En el escrito de queja, el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja y exhibir las documentales o las pruebas idóneas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en el párrafo anterior, la autoridad requerirá al ocursoante, para que en un término de tres días corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;

II. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja y le dará trámite, procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente que corresponda. Registrada la queja, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, procederá en los términos previstos por el artículo 112 de esta ley;

III. Si de la visita de inspección se estima que resultan comprobados los hechos, se enviará copia del acta levantada al Colegio Estatal de Notarios para escuchar su opinión, la que deberá ser emitida en un término máximo de treinta días a partir de la notificación;

IV. Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría de Gobierno oirá al notario o a su representante, para lo cual citará a una audiencia en día y hora determinados;

V. El notario tendrá un plazo de quince días hábiles, el cual atendiendo a la naturaleza de las pruebas, podrá ampliarse por un término igual, más los que correspondan por razón de la distancia de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para aportar pruebas o rendir alegatos en su descargo. Este término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la audiencia señalada en la fracción anterior;

VI. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes con base en las pruebas obtenidas en la inspección que al efecto se practique, en el informe o en el escrito de queja del interesado. Dicho proyecto se someterá a la consideración del titular del Poder Ejecutivo para su firma. El Ejecutivo del Estado, podrá considerar en su resolución la opinión del Colegio Estatal de Notarios;

VII. Una vez que quede firme la sanción administrativa impuesta, se procederá:

a) Si se trata de multa, a girar oficio a la autoridad competente a fin de que ésta la haga efectiva;

b) Tratándose de suspensión, a depositar el protocolo en el Archivo General de Notarías, por todo el tiempo que comprenda la suspensión; y

c) Cuando se revoque el fiat, a recoger el protocolo y demás documentos relacionados con el mismo, depositándolos definitivamente en el Archivo General de Notarías.

Cuando la sanción consista en suspensión o revocación del fiat, la autoridad podrá auxiliarse de la fuerza pública y tendrá expedita la facultad para romper cerraduras a fin de dar cumplimiento a la determinación; y

VIII. En todos los casos de suspensión, revocación y terminación, la Secretaría de Gobierno, deberá publicarlo una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación del lugar.

ARTÍCULO 127. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, podrá iniciar de oficio procedimiento para aplicar una sanción administrativa, cuando de las visitas de inspección general se desprendan hechos que hagan presumir la comisión de una falta por parte del notario.

En este supuesto, se aplicará en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 128. Cuando del acta de inspección levantada o de la resolución que se emita en el procedimiento señalado en el artículo 126, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dará cuenta a ésta, quien en su caso, formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Capítulo XIV De los Medios de Defensa

ARTÍCULO 129. Las resoluciones dictadas por cualquiera de las autoridades establecidas en esta ley, podrán ser impugnadas por los notarios cuando afecten sus intereses jurídicos.

El notario podrá optar por el recurso de revocación regulado en esta ley o bien promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 130. El recurso de revocación se presentará y tramitará ante la unidad administrativa encargada del control y vigilancia de la función notarial que corresponda de la Secretaría de Gobierno. El recurso se interpondrá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El recurrente podrá ofrecer todas las pruebas que estime idóneas para probar sus agravios, excepto la confesional por parte de las autoridades.

El escrito de revocación contendrá los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del notario impugnante, así como el número de la notaría en que está actuando;

II. Mencionar con precisión el acto impugnado, indicando con claridad en qué consiste éste y la fecha y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición detallada de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. La relación de las pruebas ofrecidas que pretendan justificar los hechos en que se apoye el recurso.

ARTÍCULO 131. Con el escrito de interposición del recurso se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal del inconforme, así como el documento donde conste el acto impugnado y, en su caso, su notificación y toda prueba documental que ofrezca.

En materia de admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 132. Concluido el término de desahogo de pruebas, la unidad administrativa señalada en el primer párrafo del artículo 130 de esta ley, elaborará un proyecto de resolución en un término que no excederá de diez días hábiles, el que someterá para su decisión al titular del Poder Ejecutivo cuando el acto impugnado corresponda al contemplado en el artículo 124 de esta ley y en cualquier otro supuesto, se someterá para su decisión al Secretario de Gobierno.

La resolución deberá notificarse al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su firma.

ARTÍCULO 133. Todas las notificaciones a que se refiere este capítulo se harán personalmente, para lo que se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Capítulo XV Del Archivo General de Notarías

ARTÍCULO 134. El Archivo General de Notarías dependerá del titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quien ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 135. El Archivo General de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los notarios del estado remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio.

El notario deberá conservar los documentos en su poder por un término no mayor de veinticinco años, transcurrido el cual deberá remitirlos al Archivo General de Notarías.

Los notarios podrán entregar el protocolo y sus anexos antes del término a que se refiere este artículo.

En caso de fallecimiento de un notario, las personas que tengan en su poder los documentos estarán obligadas a entregar el protocolo y demás documentos inmediatamente que sean requeridos por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 136. El Archivo General de Notarías estará a disposición del público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, cuando se requieran para fines culturales, históricos, académicos, científicos y de investigación, exceptuando aquellos documentos sobre los que las leyes impongan limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir testimonios o copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, al notario correspondiente o autoridades judiciales, administrativas y legislativas.

ARTÍCULO 137. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a la que se encuentre adscrito el Archivo General de Notarías, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar, previo acuerdo del Secretario, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental público del Archivo;

II. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normativa notarial;

III. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo por cualquier medio tecnológico, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

IV. Expedir y reproducir, a solicitud de parte interesada, los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, así como expedir testimonios;

V. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés jurídico y que esté bajo su custodia;

VI. Revisar que los tomos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley para su recepción y custodia definitiva;

VII. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que tenga una antigüedad de veinticinco años a partir de la fecha asentada en la mencionada razón;

VIII. Recibir para su destrucción los sellos que se hayan sustituido de conformidad con el artículo 49 de esta ley, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en la misma o bien se determine su destrucción por seguridad;

IX. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse;

X. Autorizar en definitiva los instrumentos pendientes de autorización por parte de un notario, que tenga bajo su resguardo;

XI. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;

XIII. Llevar el registro de notarios así como el registro de sellos y firmas en los términos que señale el reglamento de esta ley;

XIV. Recibir las inspecciones judiciales, cuando la Ley así lo permita; y

XV. Las demás atribuciones que le confiera esta ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y aquéllas que le señale el titular de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 138. En los casos de suplencia del notario, se asentará, a continuación del último folio utilizado, la anotación de recibo después de la clausura con la intervención directa del titular del Archivo General de Notarías y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que supla al notario faltante.

ARTÍCULO 139. El Archivo General de Notarías comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobierno, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo XVI Del Colegio Estatal de Notarios

ARTÍCULO 140. El Colegio Estatal de Notarios cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, se integra con los notarios en ejercicio del estado, y tiene como objeto constituirse como el órgano de representación y defensa de la función notarial y garantía ante la sociedad de un servicio notarial de calidad, eficaz, digno y responsable. Para este efecto ejercerá para el notariado ante las autoridades, las facultades de representación, organización, gestión y opinión que esta ley le otorga.

El domicilio del Colegio Estatal de Notarios estará en la capital del Estado.

Por cada municipio habrá una delegación del Colegio Estatal de Notarios con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá facultades de representación de éste en su respectivo ámbito territorial.

En aquellos municipios donde no existan por lo menos cinco notarios adscritos, éstos formarán parte de la delegación más cercana al de su adscripción.

ARTÍCULO 141. El Colegio Estatal de Notarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;
- II. Colaborar a solicitud de los órganos del Gobierno del Estado y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;
- III. Atender las solicitudes de opinión y de consulta en todo lo relativo a la función notarial que le formulen las autoridades competentes y el Congreso del Estado; así como coordinar, de conformidad al convenio celebrado, la intervención de los notarios en los programas y planes de la administración pública;
- IV. Colaborar a solicitud de las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, en programas de vivienda;
- V. Representar y defender los intereses del Colegio Estatal de Notarios y los comunes de sus miembros;
- VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta ley y de la preservación de la ética en la función notarial;
- VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;
- VIII. Estudiar y resolver las consultas que les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;
- IX. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, para los efectos de certificación, así como hacer publicaciones, promover la creación y sostenimiento de bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;
- X. Ofrecer capacitación y cursos de formación y especialidad a las personas que se relacionen con la función notarial;
- XI. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;
- XII. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que los agremiados deban cubrir al Colegio Estatal de Notarios;
- XIII. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;
- XIV. Organizar las actividades notariales de guardia, de así haberlo convenido con las autoridades, así como de consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;
- XV. Celebrar contratos y convenios para el cumplimiento de su objeto;

XVI. Coadyuvar a petición de la Secretaría de Gobierno en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XVIII. Elaborar y aprobar sus estatutos; y

XIX. Las demás que le señalen esta ley, las disposiciones jurídicas aplicables y sus estatutos.

ARTÍCULO 142. Las delegaciones tendrán la obligación de coadyuvar al cumplimiento del objeto y atribuciones del Colegio Estatal de Notarios.

ARTÍCULO 143. Todos los notarios en ejercicio serán miembros del Colegio Estatal de Notarios y en su caso de su delegación respectiva y deberán incorporarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien sus funciones.

ARTÍCULO 144. La dirección, administración y representación del Colegio Estatal de Notarios estará a cargo de una mesa directiva que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Presidente;

II. Vicepresidente;

III. Secretario;

IV. Tesorero;

V. Vocales; y

VI. Las comisiones que se designen.

Las facultades de los integrantes de la mesa directiva serán establecidas en los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.

Las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios adoptarán en lo posible la estructura orgánica prevista en este artículo.

ARTÍCULO 145. El Colegio Estatal de Notarios conformará una comisión de apoyo y consulta, que entre otras funciones tendrá la de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial, al que se le denominará Consejo Consultivo, el cual se integrará por los notarios que lleguen a presidir el Colegio Estatal de Notarios y quien sea el presidente en funciones. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo deberán preverse en el estatuto del Colegio.

ARTÍCULO 146. La Asamblea General es la autoridad máxima dentro del Colegio Estatal de Notarios, en ella participarán los representantes de todas las delegaciones y tendrán voz y voto.

Para que la Asamblea General se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, deberán estar presentes las dos terceras partes de sus delegaciones,

en primera convocatoria, y serán válidas con el cincuenta por ciento más uno de los miembros de las mismas delegaciones, en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 147. La mesa directiva será electa por el voto de los notarios en ejercicio, el que se emitirá de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, en los términos de la convocatoria que para tal efecto elabore, emita y publique la Comisión de Elecciones del Colegio Estatal de Notarios.

La elección de la mesa directiva se realizará por planilla y se efectuará el tercer sábado del mes de febrero de cada dos años, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos de la propia organización.

ARTÍCULO 148. El proceso para la elección de la mesa directiva estará a cargo de una Comisión de Elecciones, integrada por cinco notarios en ejercicio, designados por la mayoría de los representantes de las delegaciones, a más tardar la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior a la elección.

ARTÍCULO 149. Los miembros de la mesa directiva durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo por una sola ocasión.

La mesa directiva tomará posesión en una reunión plenaria dentro de la primera quincena del mes de marzo de cada dos años.

ARTÍCULO 150. El desempeño del cargo será gratuito y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notario producirá automáticamente la del cargo.

ARTÍCULO 151. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios, las siguientes:

- I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por el Colegio Estatal de Notarios;
- II. Cumplir con las guardias, la consultoría y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del estado, que organice y convenga el Colegio Estatal de Notarios y las que les asignen sus comisiones;
- III. Pagar las cuotas que se fijen por la Asamblea General del Colegio Estatal de Notarios;
- IV. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto; y
- V. Las demás que establezca esta ley, las disposiciones jurídicas aplicables y los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.

ARTÍCULO 152. El Colegio Estatal de Notarios formará un fondo de seguridad social que será de apoyo para los notarios del estado, que se constituirá y administrará conforme a las reglas que apruebe el propio Colegio.

Capítulo XVII De la Certificación Notarial

ARTÍCULO 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

La certificación notarial tendrá una vigencia de dos años al cabo de los cuales deberá refrendarse.

La certificación notarial y los refrendos que se obtengan conforme a las disposiciones de esta ley tendrán reconocimiento para los efectos de este artículo.

El Colegio Estatal de Notarios y la Secretaría de Gobierno actuarán como autoridades certificadoras y por tanto coadyuvarán en la planeación, programación, elaboración y ejecución de los procesos de certificación notarial. En todo caso deberán considerarse los requerimientos académicos, así como técnicos y tecnológicos necesarios para el mejoramiento continuo de la función notarial.

ARTÍCULO 154. La certificación notarial tendrá por objeto:

I. Mantener un nivel de conocimiento actualizado, que permita ofrecer a la sociedad, servicios notariales profesionales, éticos y de calidad;

II. Incrementar el nivel de conocimientos de quienes ejercen la función notarial;
y

III. Estimular la vida académica y profesional de los notarios.

ARTÍCULO 155. Los notarios del estado obtendrán la certificación notarial y sus refrendos, asistiendo a los cursos de actualización y capacitación que se convoquen por la Secretaría de Gobierno y, en su caso, por el Colegio Estatal de Notarios en acuerdo con la Secretaría, en los términos de esta ley. En el último supuesto el Colegio Estatal de Notarios y la Secretaría de Gobierno, podrán convenir con las instituciones de enseñanza superior o con otros organismos especializados, la realización de acciones, eventos académicos, seminarios, especializaciones, diplomados, maestrías o doctorados que tiendan a cumplir los objetivos de la certificación notarial.

Los cursos de actualización y capacitación deberán programarse por lo menos dos veces al año de tal manera que la certificación y sus refrendos sean accesibles a los notarios del estado.

ARTÍCULO 156. El proceso de certificación notarial se establecerá en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigencia el 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 226, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79, tercera parte, de fecha 1º primero de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los fiats otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán la adscripción que en ellos se consigna.

ARTÍCULO QUINTO. Los notarios deberán celebrar el convenio de suplencia a que se refiere el artículo 32 de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá iniciar un programa para sustituir el sello que actualmente utilizan los notarios en el estado; en tanto se concluya éste, el ejercicio de la función notarial será válido utilizando el sello actualmente autorizado. El programa deberá estar concluido dentro del término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir el decreto a que se refiere el artículo 67, una vez que entre en vigor la presente ley. El uso del libro de ratificaciones será obligatorio a partir del día 1º primero de abril de 2007 dos mil siete.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, emitirá un decreto para establecer las medidas de seguridad y demás requisitos que deberán contener las hojas a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

ARTÍCULO NOVENO. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, publicará el primer calendario para las visitas generales de inspección dentro del mes de septiembre de 2007 dos mil siete, dichas visitas comprenderán los años de 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, y comenzarán a practicarse en enero de 2008 dos mil ocho.

Las visitas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán continuarse de conformidad con las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley que se abroga.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los actuales Colegio de Notarios y Consejo de Notarios del Estado, concluirán sus funciones el día 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete; antes de lo cual, la actual mesa directiva del Colegio de Notarios del Estado deberá convocar a la celebración de elecciones en los términos de esta ley, para la integración de la mesa directiva del Colegio Estatal de Notarios.

El Consejo de Notarios del Estado de Guanajuato y el Colegio de Notarios del Estado, a su extinción deberán hacer entrega de sus bienes y archivos al Colegio Estatal de Notarios.

Las delegaciones del Colegio de Notarios del Estado tendrán como plazo para que realicen las adecuaciones correspondientes para constituirse como delegaciones del Colegio Estatal de Notarios, hasta treinta días hábiles después de que entre en funciones el órgano de representación del Colegio Estatal de Notarios.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. El Consejo Consultivo a que alude el artículo 145 de la presente ley, se integrará por primera ocasión en la segunda quincena del mes de marzo del año 2007 dos mil siete y formarán parte de él, todos los expresidentes del Consejo de Notarios del Estado que se extingue con esta ley y del Colegio de Notarios del Estado, que se encuentren en ejercicio notarial, salvo que presenten causa justificada a juicio de la mesa directiva del Colegio Estatal de Notarios que se elija en el año de 2007 dos mil siete.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. El primer proceso de certificación notarial iniciará a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley. Los programas de capacitación autorizados por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en términos de esta ley, celebrados con anterioridad, podrán ser considerados como parte del proceso de certificación.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los notarios deberán remitir al Archivo General de Notarías, durante el año de 2007 dos mil siete, los libros del protocolo y demás documentos relacionados correspondientes a los años anteriores a 1982 mil novecientos ochenta y dos, de conformidad con el programa que implemente la Dirección General de Registros Públicos y Notarías.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.